



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	2 10



EXP. N.º 02940-2013-PA/TC

LIMA

PABLO MARCELINO CÓRDOVA AQUIJE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Marcelino Córdova Aquije contra la resolución de fojas 131, de fecha 20 de marzo de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que fija los costos en la suma de S/. 2000.00, más el 5% destinado al Fondo Mutual del Colegio de Abogado; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de octubre de 2011, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmando la sentencia apelada, declaró fundada la demanda y, en consecuencia, ordenó el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada solicitada, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales (f. 40).
2. En ejecución de sentencia, y mediante Resolución número 18, de fecha 19 de junio del 2012 (f. 89), se fijaron los costos del proceso en la suma de S/. 2000.00, mas el 5% destinado al Fondo Mutual del Colegio de Abogados de Lima. Esta resolución fue confirmada por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 20 de marzo de 2013 (f. 131).
3. El demandante interpone recurso de agravio constitucional contra la resolución de la Sala que fijó en definitiva los costos procesales. Argumenta para ello que, al haberse establecido el pago de los costos del proceso en la suma de S/. 2000.00, más el 5% destinado al Fondo Mutual del Colegio de Abogados de Lima, se desnaturaliza el cumplimiento cabal de la sentencia emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. En esa sentencia se ordenó el otorgamiento de su pensión de jubilación adelantada con el abono de los devengados, intereses legales y costos procesales, pues él tuvo que pagarle a su abogado defensor, por honorarios profesionales, la suma de S/. 10,000.00.
4. Este Tribunal, en la STC N.º 201-2007-Q/TC, ha establecido que procede el RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales expedidas en el Poder Judicial, supuesto que se presenta en autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	3



EXP. N.º 02940-2013-PA/TC

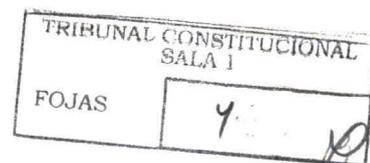
LIMA

PABLO MARCELINO CÓRDOVA AQUIJE

5. En etapa de ejecución de sentencia, mediante resolución emitida por el Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 19 de junio del 2012 (f. 89), se fijaron los costos del proceso en la suma de S/. 2000.00, más el 5% destinado al Fondo Mutuo del Colegio de Abogados de Lima. Se argumentó para ello que se han tenido en cuenta los distintos factores que ha puesto en juego el abogado de la defensa, así como el tiempo de duración del proceso, las dificultades de la defensa, la conducta procesal del demandante y la naturaleza del derecho defendido.
6. En ese sentido, se precisó que “(...) es de advertirse de la revisión de autos que la labor del abogado defensor ha sido: a) En Primera Instancia: la elaboración de la demanda de fojas veintisiete a fojas treinta y cinco; b) el escrito de subsanación de fojas sesenta y uno a sesenta y siete; c) el recurso de fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos setenta y cinco; d) el escrito de fojas trescientos ochenta y siete a trescientos ochenta y ocho; e) En Segunda Instancia, el recurso de fojas cuatrocientos treinta y cinco a cuatrocientos cuarenta, f) el recurso de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos cincuenta; g) En Ejecución de Sentencia, el recurso de fecha primero de marzo último; y, del presente recurso de liquidación de costos (...)”.
7. Se advierte también de la resolución emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 131), la cual confirma dicha resolución, que la causa no conlleva un mayor grado de complejidad, habiéndose cumplido con el principio de equidad a la hora de aprobar la liquidación de los costos del proceso.
8. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece que si se declara fundada la demanda en un proceso constitucional, se debe imponer el pago de los costos del proceso. Asimismo, la referida norma legal dispone que “en aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil”.
9. Al respecto, debe tenerse presente que los artículos 414 y 418 del Código Procesal Civil (CPC) establecen que el juzgador debe regular el pago de costos, tanto respecto del monto como de los obligados, en atención a las incidencias del proceso. Luego de ello, y una vez verificada la existencia de determinados documentos, aprobará el monto.
10. Aquello no significa que cuando el artículo 418 del CPC dispone que “el Juez aprobará el monto” deba actuar de forma automática en el monto que fije la parte vencedora, interpretación que resulta arbitraria en tanto desconoce que en tal operación hermenéutica debe considerarse, además, el texto del artículo 414, que establece que “el Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02940-2013-PA/TC

LIMA

PABLO MARCELINO CÓRDOVA AQUIJE

11. Teniendo en cuenta el criterio de interpretación sistemática, tanto el artículo 414 como el artículo 418 del CPC deben interpretarse conjunta y sistemáticamente, como parte de un único cuerpo normativo. Por ende, no debe desconocerse la facultad del Juez para “regular” (medir, ajustar o computar algo por comparación o deducción) y asumir que el término “aprobar” (calificar o dar por bueno o suficiente algo o a alguien) significa que el juzgador se convierte en un ente mecánico que se limite a ordenar el pago del monto que la parte vencedora solicite.
12. Siendo ello así, se advierte que la resolución que fija los costos procesales se ha regulado teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 414 del CPC (dicho con otras palabras, en función de las incidencias del proceso), y que se ha fundamentado dicha decisión. Por lo tanto, la resolución impugnada se ha sujetado a lo establecido en la citada norma legal.
13. En consecuencia, y dado que la sentencia emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 26 de octubre de 2011, (f. 40), se viene cumpliendo en sus propios términos, el recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

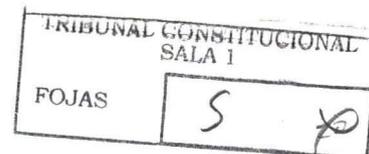
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02940-2013-PA/TC

LIMA

PABLO MARCELINO CÓRDOVA AQUIJE

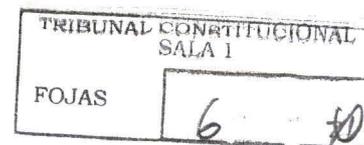
FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02940-2013-PA/TC

LIMA

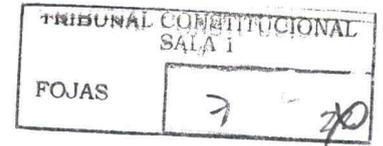
PABLO MARCELINO CÓRDOVA AQUIJE

sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios, y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02940-2013-PA/TC

LIMA

PABLO MARCELINO CÓRDOVA AQUIJE

otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Pablo Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL